

Santiago, 03 Diciembre 2007

Sr. Director S.A.G. ✓

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
SUBSECRETARIA  
ASESORIA JURIDICA  
MAG/SHA/xvi

ESTABLECE TARIFAS PARA LAS PRESTACIONES QUE EFECTUE EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO DENTRO DEL PROCESO DE CERTIFICACION DE SEMILLAS Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE VARIETADES EN EL REGISTRO QUE INDICA.

SANTIAGO, 18 OCT 2007

NOY DE DECRETADO LO QUE SIGUE:

DECRETO EXENTO N° 538 / VISTO: lo dispuesto en el artículo 6° del DFL N° 294, de 1960; en el decreto ley N°1.764, de 1977; en el decreto N°188, de 1978, del Ministerio de Agricultura, en el artículo 7°, letra ñ), de la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; en el decreto N°19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto exento N°461, de 2003, del Ministerio de Agricultura y en el artículo 32, N°8, y N°35 de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 de DFL. N°294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura, autoriza a esta Secretaría de Estado para establecer tarifas y derechos por los análisis, inspecciones y certificaciones que realice el Servicio Agrícola y Ganadero.

Que es necesario fijar tarifas para las inspecciones que efectúe dicho Servicio dentro del proceso de certificación de semillas y derechos por las inscripciones que se practiquen en el Registro de Variedades Aptas para la Certificación.

Que, habiéndose fijado tales tarifas por decreto exento N°461, de 2003, del Ministerio de Agricultura, el cual fue modificado por los decretos exentos N°s.100 y 215, ambos de 2004 y del mismo origen, se hace necesario refundir en un solo cuerpo legal, las mencionadas tarifas y perfeccionar dichos actos administrativos,

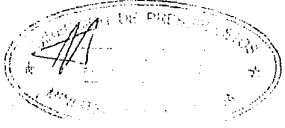
DECRETO:

1.- Fijase las siguientes tarifas y derechos por las prestaciones que le soliciten al Servicio Agrícola y Ganadero los productores de semillas dentro del procedimiento de certificación de las mismas y por las inscripciones que se practiquen en el Registro de Variedades Aptas para la Certificación:

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
22 OCT. 2007  
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB.DEP. C.CENTRAL	
SUB.DEP. E. CUENTAS	
SUB.DEP. C.R.Y. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U y T.	
SUB DEP. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DEDUC.DTO.	_____

*[Handwritten signature]*



OF. DE PARTES CENTRAL  
FOLIO SCAL. 132.061  
05 DIC 2007  
PASE A *[Signature]*  
CON AVI  PAS SIN AVI

### 1.1 Por Inspección de Semilleros

UTM por hectáreas					
	Hasta 1 ha.	1,01 a 5 ha.	5,01 a 15 ha.	15,01 ha a 50 ha.	Sobre 50 ha. por cada ha. adicional
<b>Especies con 1 Inspección</b>	0,61	0,51	0,48	0,47	0,15
<b>Especies con 2 Inspecciones</b>	0,74	0,55	0,51	0,49	
<b>Especies con 3 o más Inspecciones</b>	1,04	0,80	0,70	0,65	

Se entenderá como especies con una 1 inspección, las siguientes: Lupino, Remolacha y el grupo de los Cereales. Las especies consideradas con tres 3 o más inspecciones corresponden a Maíz, Maravilla y Sorgo. Las especies con dos 2 inspecciones corresponden a otras no indicadas en los grupos anteriores.

La tarifa mínima de inspección de semilleros de reproducción sexual será la correspondiente a 1 hectárea.

Para las especies consideradas de reproducción asexual, como son Papa y Ajo, se aplicará la siguiente tarifa:

UTM por hectáreas o fracción				
	Hasta 0,5 ha.	0,51 a 2,5 ha.	2,51 a 7 ha.	Mayor a 7 ha.
<b>Especies de reproducción asexual</b>	0,69	1,14	1,02	0,96

La tarifa mínima de inspección de semilleros de reproducción asexual será la correspondiente a 0,5 hectárea.

Cada inspección adicional para reconsiderar el rechazo de un semillero tendrá una tarifa de 0,25 UTM por hectárea.

Asimismo, cuando por información errónea o factores atribuibles al productor, se impida la realización de la inspección, se aplicará la tarifa señalada anteriormente.

### 1.2 Por toma de Muestras

La tarifa por inspección de toma de muestra será de 0,5 UTM por cada hora de inspección, con un mínimo de ½ hora.

Para determinar el tiempo de inspección se considerará el lapso que medie entre la hora en que el inspector llegó al lugar de muestreo explicitado en la solicitud de toma de muestras y la hora de término de dicha labor. Este lapso incluye el tiempo de espera durante el cual el inspector no haya podido realizar su labor por factores imputables al productor o a la planta seleccionadora.

2.- Las etiquetas de certificación tendrán un valor de 0,0008 UTM c/u, más IVA.

3.- El pago de estas tarifas se realizará de la siguiente forma:

3.1 Para las señaladas en el párrafo 1.1:

- El 50% al solicitar la inscripción del semillero y,
- El saldo, una vez terminadas las inspecciones de campo por parte del Servicio y en un plazo no superior a 30 días desde la recepción de la correspondiente notificación de cobro.

3.2 El pago de las tarifas a que se refiere el párrafo 1.2 precedente, se realizará mensualmente, a partir del 30 de marzo de cada año y el usuario tendrá un plazo para pagar hasta 30 días después de realizada la notificación por parte del Servicio.

4.- Fijase los siguientes derechos por la inscripción de variedades en el Registro de Variedades Aptas para Certificación:

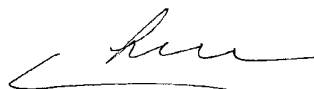
- 4.1.- Derecho de Inscripción : 2 UTM, que debe ser pagado al presentarse la solicitud de la inscripción de la variedad.
- 4.2.- Derecho por mantención anual en el Registro: 0,5 UTM.

5. El presente decreto regirá a contar del 1° de noviembre de 2007.

6. Deróganse el decreto N°461, de 2003, y los decretos N°s. 100 y 215, ambos de 2004, todos del ministerio de Agricultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA.



M. CECILIA LEIVA MONTENEGRO  
MINISTRA DE AGRICULTURA (S)

51  
ANDRES VELASCO BRAÑES  
MINISTRO DE HACIENDA

